



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En atención a que la resolución del 11 de febrero del corriente año del titular del juzgado nacional de instrucción –que si bien no ha sido incorporada al expediente digitalizado es posible conocer su contenido a partir de lo argumentado el 3 de junio por el juez provincial se advierte que- equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que corresponde a la justicia provincial juzgar respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de controversia.

Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde a esa misma sede asumir además el conocimiento de las infracciones al artículo 289, inciso 3, del Código Penal -supresión de placas y adulteraciones de las numeraciones identificatorias de chasis y motor (cf. fs. 90 vta. del incidente)-.

Por último, en función de los fundamentos expuestos por el juez provincial en la aludida resolución, considero oportuno destacar que, dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de hurto y encubrimiento, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento, sino que basta con imputarle el segundo, si así correspondiere, para resolver luego acerca de la competencia sobre esa base (conf. Competencia N° 101, L.

XXXVIII in re “Cueto Otero, Daniel Oscar s/ encubrimiento”, resuelta el 7 de mayo de 2002).

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:22